

DECRETO LEY 11.816

Estatuto del personal de la Policía. Ascensos y bajas.

Departamento de Gobierno.

La Plata, 3 de octubre de 1963.

Visto el expediente 2.203 - 438.443, año 1963, por el que la Jefatura de Policía solicita la modificación parcial del decreto-ley 22.289/56, y

Considerando:

Que las reformas que se proponen responden a la necesidad de ajustar las prescripciones del régimen legal del personal de la Policía a lo que la experiencia ha demostrado como más conveniente para el normal desenvolvimiento de la repartición.

Que, asimismo, la iniciativa tiende a adecuar las causales de baja por movimiento de escalafón previstas por el artículo 68º del texto legal, a los índices medios de vida actuales, siendo conveniente mantener en el servicio a los hombres que han alcanzado las jerarquías superiores por la experiencia profesional aquilatada.

Que, por último, debe derogarse el artículo 69º del mismo cuerpo legal toda vez que crea un privilegio incompatible con elementales principios constitucionales.

Por ello, y de acuerdo a lo aconsejado por los señores asesores letrados y atento a la autorización conferida por el decreto nacional 8.238/63, el Comisionado Federal en la provincia de Buenos Aires

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º Modificase el artículo 45º del decreto-ley 22.289, del 5 de diciembre de 1956, que quedará redactado de la siguiente manera:

Art. 45º Aun cuando no concurrieren los requisitos exigidos por este capítulo, podrá ascender al grado inmediato superior el personal que se distinguiera por actos extraordinarios del servicio, debidamente justificados.

Estos ascensos podrán conferirse, también, "post mortem".

La reglamentación establecerá los alcances y condiciones para la aplicación de esta disposición.

Art. 2º Modificase el artículo 68º del decreto-ley 22.289/56, reformado por el decreto-ley 6.698/62, que regirá redactado de la siguiente manera:

Art. 68º La baja por movimiento de escalafón procederá cuando no se produjeran, por las demás causales previstas por el artículo 65º, las vacantes necesarias que para cada grado y escalafón determine la reglamentación.

haber jubilatorio móvil que las mismas establecen.

Art. 3º Agrégase en el artículo 19 del decreto-ley 22.289/56, modificado por el decreto-ley 6.698/62, a los Secretarios de Faltas.

Art. 4º Deróganse los artículos 69º del decreto-ley 22.289/56, modificado por el artículo 1º del decreto-ley 6.698/62, y 4º de este último decreto-ley.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros secretarios de Estado en Acuerdo General.

Art. 6º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y oportunamente comuníquese a la Honorable Legislatura.

IMAZ.

**JORGE LASCANO, HORACIO C. RIVARA,
JORGE D. PITTALUGA, CARLOS A. FLORIA,
CARLOS A. L. BOUREL, JOSÉ R. BRUSA.**

Decreto nacional 8.238/63

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1963.
